



**Expediente: CEDH/2VG/DAM/0654/2017.**

**Recomendación 96/2020**

**Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.**

**Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.**

**Víctimas: V1.**

**Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada .....	1
II. Relatoría de hechos.....	1
III. Competencia de la CEDHV:.....	2
IV. Planteamiento del problema .....	3
V. Procedimiento de investigación.....	3
VI. Hechos probados .....	3
VII. Derechos violados .....	3
<b>Derechos de la víctima o persona ofendida</b> .....	5
VIII. Recomendaciones específicas.....	12
IX. Recomendación 96/2020 .....	12

## Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 96/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. A LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

### I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

### II. Relatoría de hechos

5. El 27 de junio de 2017, compareció en esta Comisión el C. V1, y presentó queja en contra de servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, manifestando a personal de este Organismo lo siguiente:

*"[...]En el mes de mayo del dos mil dieciséis, presenté una denuncia en contra de [...] quien es mi expareja, toda vez que constantemente me agrede de manera verbal y física, y se inició la Carpeta [...]. En ese mismo mes presenté pruebas en videos y mensajes, por lo que la Fiscal a cargo la Lic. [...], me pidió que las llevara a la Dirección de Servicios Periciales y así lo hice, pero fue hasta diciembre que llegaron esas pruebas a la fiscal. En abril de este mismo año presenté otras pruebas de la misma índole pero siguen en periciales, por lo que me informan que no pueden continuar hasta no recibir en la Fiscalía las pruebas aportadas.*

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

*Actualmente ya hay agresiones también para con mi hija menor de edad de iniciales A.R.P.L, eso no lo he hecho del conocimiento a la Fiscal, pues no sé si se pueda proceder, es por ello que me encuentro preocupado, que necesita suceder para que atiendan... y le den el curso legal a la Carpeta por lo que solicito el apoyo de este Organismo Protector de Derechos Humanos, en el sentido de que se le dé seguimiento a mi queja en contra de quien resulte responsable por las omisiones que se pudieran dar en este asunto planteado [...]” [Sic].*

### III. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c. En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.-
- d. En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo, puesto que iniciaron desde el 12 de mayo de 2016, cuando la víctima interpuso denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada. Por tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

---

<sup>2</sup> Fojas 5-6 del expediente.

#### IV. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9. Establecer si personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

#### V. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

**10.1** Se recabó la queja de V1.

**10.2** Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

**10.3** Se giró oficio de vista a la víctima.

**10.4** Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*. -

#### VI. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

**11.1** Personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

#### VII. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un

mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.<sup>3</sup>

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;<sup>4</sup> mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.<sup>5</sup>

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.<sup>6</sup>

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.<sup>7</sup>

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía

---

<sup>3</sup> Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>5</sup> V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inexecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración de una Carpeta de Investigación.

18. El artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

### **Derechos de la víctima o persona ofendida**

21. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos<sup>8</sup>.

22. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>9</sup> *Ibidem*, artículo 24.

23. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Local, la procuración de justicia está a cargo de la FGE.

24. En consecuencia, al momento de recibir una denuncia o querrela, la FGE tiene la obligación de iniciar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de esclarecer el delito e identificar a los responsables<sup>10</sup>.

25. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados<sup>11</sup>. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>12</sup>.

26. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>13</sup>. Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables<sup>14</sup>.

27. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable<sup>15</sup>.

28. La garantía de los derechos de las víctimas requiere, además, que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora

---

<sup>10</sup> Véase: Artículos 212 y 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>11</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401. Párr. 81.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

<sup>14</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

<sup>15</sup> Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales <sup>16</sup>(artículo 8 de la CADH).

29. Por cuanto hace a la presente resolución, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de la Carpeta de Investigación en cuestión. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de dicha Fiscalía comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>17</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. En el presente caso, la Carpeta de Investigación número [...] inició el 12 de mayo de 2016, en la Fiscalía Sexta Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños, y de Trata de Personas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia Decimoprimer Distrito Judicial Xalapa, Veracruz, con motivo de la denuncia de V1 por hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar en su agravio, sin que a la fecha haya sido determinada.

31. En esa fecha la Fiscal a cargo de la indagatoria atendiendo al Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio<sup>18</sup>, giró los siguientes oficios:

- a. A la Dirección General de Servicios Periciales solicitándole designara peritos en la materia para: a) la extracción de los correos electrónicos de la cuenta de V1 y de la denunciada; el dictamen fue realizado el 19 de mayo de 2016: b) para que se examinara clínicamente al denunciante y emitiera dictamen médico; éste fue practicado a la víctima en esa misma fecha: y c) para que realizara evaluación psicológica a V1; el dictamen psicológico fue recibido el 01 de julio de 2016;

32. a la Delegación Regional de la Policía Ministerial Zona Centro Xalapa, para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados, éste **fue contestado después de 15 meses**; es decir, el

---

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, *supra* nota 36.párr. 83.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, *supra* nota 30. párr. 78.

<sup>18</sup> Véase: Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 228, en fecha 11 de julio de 2012, Capítulo V, artículo 154 BIS



31 de agosto de 2017. Sin embargo, **dado que esa diligencia se realizó un año después**, no fue posible entrevistar a personas que se pudieron percatar de los hechos;

33. a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito para solicitarle proporcionara atención psicológica a V1. Al respecto, no obra en la Carpeta de Investigación constancia de que la víctima haya recibido la atención psicológica, y;

34. a la Secretaría de Seguridad Pública solicitándole medidas de protección en favor del denunciante por una duración de 70 días, el oficio no cuenta con sello de recibido por esa dependencia, ni obra constancia en la indagatoria que el mismo haya sido contestado.

35. Posteriormente, el 19 de mayo de 2016, se recabó el testimonio de un testigo (el menor de edad hijo de V1 y la denunciada.). Y el 25 de julio de 2016, se giró oficio de citatorio a la denunciada quien el 12 de agosto de 2016, compareció y manifestó que no era su deseo declarar. Al respecto no hubo pronunciamiento por la FGE.

36. En fecha 16 de agosto de 2016, el C. V1, aportó como medio de prueba copia simple del instructivo de notificación expedida por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, en el cual se ordena la restricción de la denunciada para acercarse al domicilio de V1. Pero fue hasta después de un año que se solicitó al Juzgado un informe sobre dicho Juicio y las medidas de restricción decretadas, es decir, el 06 de diciembre de 2017 y contestado el 26 de enero de 2018.

37. Después de una inactividad de ocho meses, el 11 de abril de 2017 el C. V1 amplió su denuncia, manifestando que persistían las agresiones por parte de [...]. Por ello solicitó que los e-mails de su correo, el registro de llamadas y mensajes de su celular; así como la carpeta denominada "pruebas" de su computadora fueran extraídas; asimismo, proporcionó el nombre de una testigo. Por lo que en fecha 18 de abril de 2017, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales designara perito en la materia. El dictamen en informática forense fue recibido después de dos meses, esto es, el 02 de julio de 2017.

38. Posteriormente, la Fiscalía informó a este Organismo que la Carpeta de Investigación de mérito, fue turnada a la Fiscal Primera Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas (Fiscal de Litigación), para solicitar al Juez de Control fijara fecha para celebración de la audiencia inicial. Sin embargo, ésta la devolvió en fecha 16 de febrero de 2018, porque no existían elementos suficientes para ejercitar acción penal.

39. Además, la Fiscal de Litigación señaló la necesidad de solicitar a Trabajo Social la elaboración de dictamen con característica de investigación de campo en el domicilio del agraviado, ya que únicamente se realizó en la clínica 10 del IMSS y requerir al agraviado para valoración psicológica respecto a los hechos de ampliación de su denuncia de fecha 11 de abril de 2017.

40. En consecuencia, el 21 de febrero de 2018 se giraron oficios: 1) a la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que designara perito en la materia para practicar dictamen psicológico a la víctima, éste fue contestado 12 de marzo de 2018, informando que no fue posible realizar valoración psicológica, ya que la víctima no se presentó, motivo por el cual esa petición fue reiterada el 13 de abril de 2018; y b) a Trabajo Social para realizar investigación de campo en el domicilio de la víctima.

41. En junio de 2019, la Fiscalía nuevamente informó que la Carpeta de Investigación continuaba en trámite ya que estaba pendiente la entrevista del hijo menor de edad de la víctima, único testigo que presencié los hechos. Por lo que se giró nuevo citatorio el 03 de junio de 2019 y se apercibió a la denunciada que de no presentar al menor se le impondría una multa.

42. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2019 la FGE informó que se encontraba en estudio de las constancias de la Carpeta de Investigación, toda vez que se habían agotado las diligencias pendientes. Y en noviembre de 2019, la FGE nuevamente señaló que la indagatoria continuaba en trámite y que se encontraba en estudio de las constancias para emitir la correspondiente resolución.

43. Ahora bien, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación número [...], se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.<sup>19</sup>

44. En este caso no se advierte complejidad, toda vez que se tiene plenamente identificada a la denunciada; y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir del denunciante ocurrieron los hechos. Sin embargo, la actitud pasiva de la Fiscalía para realizar diligencias básicas en una investigación de esta naturaleza ha prolongado la obtención de pruebas que, de haberse realizado con inmediatez, habrían permitido una pronta determinación de la investigación.

45. Lo anterior es así, porque después de que la víctima amplió su denuncia (abril de 2017), no se requirió a la Dirección General de Servicios de Periciales que realizara valoración psicológica a

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*, supra nota 35 párr. 155.

V1, **si no pasados diez meses** (febrero de 2018); además, el peritaje de campo en el domicilio de la víctima fue solicitado a Trabajo Social, **después de un año nueve meses** del inicio de la Carpeta (febrero de 2018). Al respecto, dichas actuaciones se realizaron cuando la Fiscal de Litigación hizo la observación de la necesidad de practicar esas diligencias.

46. Aunado a lo anterior, de conformidad con el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio<sup>20</sup>, la Fiscal encargada de la indagatoria debió solicitar a la denunciada su consentimiento para que se realizara exámenes psicológicos y en caso de que ella no tuviera oposición alguna, requerir a la Dirección de Servicios Periciales la realización de éstos. No obstante, ello no sucedió así.

47. Además, el señor V1 aportó algunos elementos de prueba para robustecer su denuncia.

48. De lo anterior, es evidente que la FGE ha sido pasiva en la integración y determinación de la indagatoria, misma que se ha prolongado a lo largo de 4 años desde su inicio. A la luz de los razonamientos antes vertidos esto viola el estándar de plazo razonable.

49. En conclusión, esta Comisión sostiene que la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación, constituye una violación a los derechos humanos de V1 en su calidad de víctima.

### **Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos**

50. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

51. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla

---

<sup>20</sup> Véase: Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, *supra* nota 42, Punto 13. En el mismo sentido véase: Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por las y los Fiscales en la Investigación de los Delitos contra la Vida y la Salud Personal; la Libertad y la Seguridad Sexual; el Libre Desarrollo de la Personalidad; la Familia, de Femicidio; Violencia de Género y Trata de Personas, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 260, en fecha 01 de julio de 2019, Capítulo V, artículo 154 BIS, fracción XIV.

las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

52. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

### Restitución

53. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar a la brevedad posible las acciones dentro de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a **VI**.

### Satisfacción

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

56. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

### Garantías de no repetición

57. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

58. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

59. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

60. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### VIII. Recomendaciones específicas

61. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### IX. Recomendación 96/2020

**A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ  
P R E S E N T E.**

**PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 de su Reglamento; y 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones dentro de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a **VI**.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Capacitar y profesionalizar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a **VI**.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.



**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

Presidenta